PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0582

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2021.

Materia:Laboral.

Recurrente:Sunix Petroleum, S.R.L.

Abogados:Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.

PER1

Abogados:Licdos. Guillermo Terrero Reyes y Fernando Batista Cuesta.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

un

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Sunix Petroleum, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00053, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 actuando como abogados constituidos de la entidad Sunix Petroleum, SRL., organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-19273-1, con su domicilio social en la ADD2 representada por su presidente PER2 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Guillermo Terrero Reyes y Fernando Batista Cuesta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la ADD3 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de PER3 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un despido injustificado, PER3 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños morales y económicos, por la no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la entidad Sunix Petroleum, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2020-SSEN-00012, de fecha 25 de febrero de 2020, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, acogió el pago de prestaciones laborales, vacaciones, proporción de salario de Navidad y seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, desestimando el reclamo por concepto de participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de forma principal por la entidad Sunix Petroleum, SRL. y de manera incidental por PER3 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00053, de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020) por la entidad SUNIX PETROLEUM,

S.R.L., y el incidental, presentado por el señor PER4 en el escrito de defensa de fecha 18 de marzo de 2020, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2020-SSEN-00012, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la-Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa SUNIX Petroleum, S.R.L., por los motivos indicados, en consecuencia, se confirma el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como la condenación del artículo 95.3 del Código de Trabajo y de revoca el numeral tercero de la sentencia recurrida, rechazando las condenaciones en reparación por daños y perjuicios. TERCERO: Se rechaza el recurso de apelación incidental intentado por PER3 por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Falta de motivación” (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades

económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [].

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido por la empresa en fecha 24 de mayo de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

15. La corte a qua confirmó parcialmente la decisión rendida por el tribunal de primer grado y en consecuencia, se mantuvieron las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de dieciocho mil ciento cincuenta pesos con 72/100 (RD$18,150.72), por 28 días de preaviso; b) la suma de treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos con 20/100 (RD$35,653.20), por 55 días de auxilio de cesantía; c) la suma de seis mil cientos treinta y seis pesos con 13/100 (RD$6,136.13), por proporción salario de Navidad; d) la suma de cuatro mil quinientos treinta y siete pesos con 68/100 (RD$4,537.68), por 7 días de vacaciones; y e) la suma de noventa y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 36/100 (RD$92,685.36), por seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo; para un total general en las condenaciones de ciento cincuenta y siete mil cientos sesenta y tres pesos con 09/100 (RD$157,163.09), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en el debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Sunix Petroleum, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00053, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici